

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES I

Caracas, jueves 23 de octubre de 2025

Número 43.240

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS)

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Onilda Morela Veira Solís, como Directora de la Fundación Regional "El Niño Simón" del estado Bolívar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA AGROFANB, C.A.

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de la EMPRESA AGROPECUARIA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (AGROFANB), C.A., con carácter permanente; estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos bajo las modalidades de Venta y Permuta por Oferta Pública de la EMPRESA AGROPECUARIA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (AGROFANB), C.A., con carácter temporal a tiempo completo; estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Salud y Seguridad Laboral.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación en Psicología Social a la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos.

Resolución mediante la cual se autoriza la creación de la carrera Informática al Instituto Universitario de Tecnología Elías Calixto Pompa.

Resolución mediante la cual se aprueba el rediseño y actualización del Programa Nacional de Formación Avanzado en Patología Forense.

Resolución mediante la cual se autoriza a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías" (UCS), a gestionar el Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Oncológica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María José Ríos Ballesteros, como Subdirectora Académica, del Instituto Universitario de Tecnología READIC (READIC-UNIR).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Técnicas para la Implementación del Sistema de Ventanilla Única Marítima Digitalizada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se dictan las Normas y Procedimientos para Realizar la Solicitud de Exportación Temporal o Definitiva de Bienes Culturales Patrimoniales y No Patrimoniales.

Providencia mediante la cual se declara Bien de Interés Cultural la edificación denominada «Mansión Egipcia» (Mansión Primera).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)

Caracas, 29 de septiembre de 2025.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0007/2025

Quien suscribe, **MARIA DEL VALLE CARNEIRO DE GARCIA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-6.428.278**, procediendo en mi condición de **PRESIDENTA** de la **Fundación Nacional "El Niño Simón"**, carácter que consta en el Decreto N° **4.536** de fecha doce (12) de julio 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.166** de fecha 12/07/2021, creada según consta del documento inscrito ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital de Caracas en fecha diez (10) de noviembre de 1966, anotado bajo el N° 30, Folio 77, Tomo 18 del Protocolo Primero, cuya última modificación consta en el documento protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador en fecha catorce (14) de julio de 2014, inscrito bajo el N° 32, Folio 181, Tomo 17, Protocolo Primero, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.461 de fecha 25 de julio de 2014; ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo y en atención a las atribuciones conferidas en los estatutos sociales de la Fundación Nacional "El Niño Simón". En concordancia con las facultades establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 5 numeral 5, procedo a dictar lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa a la ciudadana **ONILDA MORELA VEIRA SOLIS**, titular de cédula de identidad N° **V- 8.541.500**, como **DIRECTORA** de la Fundación Regional "El Niño Simón" del Estado Bolívar, a partir del día **veintinueve (29) de septiembre de 2025**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías" (UCS), a gestionar el Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Oncológica, el cual tiene como propósito formar

médicos y médicos en el área como especialistas en Medicina Oncológica; a fin de fomentar la investigación científica, promover la multidisciplinariedad consona con los principios éticos establecidos en nuestra Constitución venezolana, que permitirán disminuir las ranuras de atención y garantía del derecho a la salud y brindar una atención especializada desde la sub- área Oncológica, con capacidad de diagnóstico, decisión y acción terapéutica frente a las necesidades clínicas complejas de los paciente con cáncer; que contribuyan a la transformación y fortalecimiento del Sistema Público Nacional de Salud, desde la estimulación de la investigación y atención las demandas sociales.

Artículo 2. La Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías" (UCS), otorgará el grado académico de **Especialista**. Se otorga el Grado Académico de **Especialista en Medicina Oncológica**, luego de haber cumplido con la aprobación de cincuenta y dos (52) Unidades de Crédito, la presentación del Trabajo Final y demás requisitos que apliquen; según lo establecido en la normativa de los Programas Nacionales de Formación Avanzada.

Artículo 3. La Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías" (UCS), deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el objeto de realizar el efectivo seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.830 de fecha 27 de agosto de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, - - - 138 21 OCT 2025
AÑOS 215º, 166º y 26º
RESOLUCIÓN N°

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, **RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2024, en ejercicios de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 1,3, 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2; 19 en su último aparte y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MARIA JOSE RIOS BALLESTEROS, titular de la cédula de identidad N° **V-10.448.148** como **SUBDIRECTORA ACADEMICA, DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA READIC (READIC-UNIR)**.

Artículo 2. La ciudadana designada mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás actos normativos; así como deberá rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3. Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 034 CARACAS, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025

AÑOS 215º, 166º y 26º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 del 04 de enero de 2017, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 71 numeral 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, de conformidad con la Ley Aprobatoria del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Transporte diseñar, formular y evaluar las políticas, estrategias, planes y programas, regidos por los principios y valores éticos, destinados a garantizar las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo y, servicios conexos; así como controlar, supervisar y fiscalizar el régimen de la navegación, los puertos públicos y privados y actividades conexas conforme a la ley.

RESUELVE

DIRCTAR LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA MARÍTIMA DIGITALIZADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto la implementación y uso del Sistema de Ventanilla Única Marítima digitalizada, a fin de regular el registro, intercambio y procesamiento de datos, documentos y actos inherentes al arribo, estadía y zarpe de buques en los puertos venezolanos, a efecto de adecuar los trámites administrativos portuarios a las nuevas tendencias del negocio marítimo internacional, simplificando los trámites a ser realizados por los administrados, asegurando con ello, la transparencia, uniformidad, eliminación de formalidades no esenciales y la simplificación e integración de los procesos relacionados con el transporte marítimo, monitoreando en tiempo real las actividades de tránsito, importación y exportación de mercancías, a través del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Los órganos y entes del Estado con competencia en las actividades que se desarrollan en la interfaz Buque-Puerto-Aduana, según la ley, colaborarán y cooperarán entre sí, en el estricto cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este instrumento.

Alcance

Artículo 2. La Ventanilla Única Marítima es una plataforma digital, que permite la integración de los sistemas de procesamiento de información que manejan los órganos, entes y administrados que intervienen en la interfaz Buque - Puerto - Aduana, en relación con el arribo, estadía y zarpe de buques; tripulantes, pasajeros y la mercancía, a los fines de simplificar los trámites, los cuales deben presentarse electrónicamente y sin duplicación.

Principios

Artículo 3. Esta Resolución se fundamenta en los principios de economía, simplicidad, oportunidad, objetividad, uniformidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Resolución se entiende por:

- ARMADOR:** Persona que utiliza o explota el buque en su propio nombre, sea o no su propietario, bajo la dirección y gobierno de un Capitán designado por aquél.
- ARRIBO:** Maniobra de ingreso a la dársena, fondeadero o atraque a muelle o, en su defecto la detención momentánea del buque, a los efectos de embarcar el piloto y continuar con la maniobra de ingreso a la dársena y su atraque en muelle.

3. **AUTORIDAD ACUÁTICA:** Órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, así como lo relacionado con la materia portuaria y cuyo ejercicio corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con la ley.
4. **AUTORIZACIÓN DE ZARPE:** Acto administrativo mediante el cual se le concede el permiso de zarpe a un buque, luego de culminar sus operaciones en puerto y previo cumplimiento de todos los trámites exigidos por la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por la República.
5. **MERCANCÍA:** Todo bien susceptible de ser transportado por agua. Cuando estas se agrupen en un contenedor, una paleta u otro equipo de transporte análogo o cuando estén embaladas, el término comprenderá a ese equipo de transporte o ese embalaje, si ha sido suministrado por el cargador. Comprende además a los animales vivos transportados comercialmente por agua.
6. **CLAVE DE SEGURIDAD:** Código de ingreso al sistema administrativo de Ventanilla Única Marítima a través de la plataforma electrónica.
7. **CONVENIO DE FACILITACIÓN FAL-65:** Es el Convenio de la Organización Marítima Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, adoptado el 9 de abril de 1965, el cual forma parte del ordenamiento interno.
8. **CUENTA FINAL DE DESEMBOLSO (FDA por sus siglas en inglés):** Gastos generados conforme a la ley, que pueden ser cobrados por las agencias navieras a los armadores y/o propietarios de buques, por las gestiones efectuadas en el desempeño de la actividad marítima y comercial en los puertos de la República.
9. **EFFECTOS Y MERCANCÍAS PERTENECIENTES A LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN:** Ropa, artículos de uso corriente y cualquier otro objeto, incluidas especies monetarias pertenecientes a los miembros de la tripulación y transportados a bordo del buque.
10. **ETA (en sus siglas en inglés):** Tiempo estimado de arribo, es la fecha y hora en que se espera que un buque llegue al fondeadero, puerto, atracadero o terminal.
11. **ETB (en sus siglas en inglés):** Tiempo estimado de atraque, es la fecha y hora en la que se espera que un buque atraque en un puerto/terminal.
12. **ETC (en sus siglas en inglés):** Tiempo estimado de finalización, es la fecha y hora en la que se espera que se completen las operaciones de carga para un buque en particular en un atracadero.
13. **ETD (en sus siglas en inglés):** Tiempo estimado de salida, es la fecha y hora en la que se espera que un buque salga de un determinado puerto/terminal.
14. **FORMULARIOS FAL:** Son los modelos de formularios normalizados previstos en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.
15. **HORA DE LLEGADA:** Hora en que un buque fondea o atraca en el muelle de un puerto.
16. **INTERFAZ BUQUE PUERTO ADUANA:** Es la interacción entre un buque y las actividades que se realizan en el puerto. Esto incluye las actividades de importación, exportación y tránsito de mercancías, el movimiento de personas, así como la prestación de servicios portuarios y demás servicios conexos o trámites que dentro de esta interfaz corresponden a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, conforme con las competencias de ley.
17. **PERFIL DE USUARIO:** Mecanismo mediante el cual el sistema administrativo de Ventanilla Única Marítima gestiona la identidad, asigna funciones y derechos de acceso a los diferentes módulos que lo integran.
18. **PLATAFORMA ESTÁNDAR DE PROCESAMIENTO E INTERCAMBIO DE DATOS (ASYHUB POR SUS SIGLAS EN INGLÉS):** ASYHUB Maritime es una plataforma abierta y estandarizada diseñada para facilitar la comunicación, el procesamiento y la integración de datos entre autoridades reguladoras y proveedores de datos sobre buques. Posee la capacidad de estandarización abierta, arquitectura nativa de la nube, la integración con ASYCUDA World (SIDUNEA), capacidad de multiconexión, el uso de tecnología de código abierto, el motor de riesgos configurable, la experiencia de usuario mejorada y las interfaces armonizadas.
19. **REGISTRO:** Documento físico o electrónico de una organización, que sirve como evidencia de una actividad o transacción realizada por un usuario, el cual debe ser conservado en archivo por un tiempo determinado.
20. **TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN:** Tecnologías destinadas a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento en forma automática de información. Esto incluye procesos de: obtención, creación, cómputo, almacenamiento, modificación, manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración en formato electrónico, magnético, óptico o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrollen en el futuro y que involucren el uso de dispositivos físicos y lógicos.
21. **TRANSBORDO:** Traslado o transferencia de mercancías entre un medio de transporte a otro, o al mismo en distintos viajes, incluida su descarga a tierra sin el proceso de desaduanamiento, con el objetivo de continuar su tránsito hasta el puerto de destino final.

22. **TRÁNSITO DE MERCANCÍA:** Régimen que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una oficina de aduana de partida hasta otra de destino, con suspensión de pago de tributos aduaneros mientras las mercancías permanezcan bajo este régimen.
23. **TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA:** Es el proceso de transmisión de información codificada digitalmente con un formato estructurado revisable que puede usarse directamente para su almacenamiento y tratamiento mediante ordenadores.

Obligatoriedad

Artículo 5. El ente que ejerce la Autoridad Acuática, los administradores portuarios, armadores, agentes navieros y demás instituciones que intervienen en la interfaz Buque – Puerto – Aduana, deberán hacer uso del Sistema de Ventanilla Única Marítima digitalizada, de forma obligatoria en todas las administraciones portuarias con tránsito nacional e internacional, para el registro, intercambio y procesamiento digital de la información, como herramienta para el trámite y control del arribo, estadía y zarpe de los buques.

Objetivos de la Ventanilla Única Marítima

Artículo 6. La Ventanilla Única Marítima tendrá como objetivos:

1. Facilitar el transporte marítimo mediante la simplificación y reducción al mínimo de los tiempos, trámites, documentos y formalidades no esenciales relacionados con el arribo, estadía y zarpe de los buques, que efectúen viajes nacionales e internacionales.
2. Mayor eficacia y eficiencia de los procesos de arribo, estadía y zarpe de buques, para incentivar el comercio marítimo internacional.
3. Fomentar las exportaciones, importaciones y tránsito de mercancías.
4. Cargar la documentación de manera digital, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al arribo del buque, con conocimiento de las instituciones involucradas que corresponda, siendo registradas a través de la plataforma virtual integrada con los distintos servicios requeridos.
5. Incrementar la recaudación, haciendo más efectivo el cobro de los servicios portuarios y conexos.
6. Disponer de información real, confiable y oportuna sobre las operaciones de comercio exterior y tráfico marítimo internacional.
7. Construir un sistema integrado de carga, seguridad integral y de instalaciones que puedan interactuar en forma digital con otros sistemas de ventanillas únicas a nivel mundial.
8. Intercambiar de forma automática y digitalizada, datos en un formato estructurado y conforme a las normas internacionales bajo una plataforma normalizada entre los organismos que intervienen en la interfaz Buque - Puerto – Aduana.
9. Transmitir y tramitar los registros, solicitudes, declaraciones y anuncios respectivos en forma electrónica.
10. Procesar, conciliar, registrar, hacer efectivo y disponible, en tiempo real, el pago digitalizado de las tarifas, tasas, gravámenes y demás tributos correspondientes de los órganos y entes involucrados, mediante un medio de pago electrónico con capacidad de comunicarse intra e interbancariamente con todas las instituciones que participan del sistema financiero nacional, bajos los estándares internacionales de comunicación bancaria y protocolos de seguridad certificados.
11. Procesar la información del sistema integrado en la Ventanilla Única Marítima para un efectivo control posterior.
12. Suministrar información sobre los requisitos exigidos para cada trámite, indicando, a su vez, los órganos y entes que intervienen, su duración y estatus, en cada uno de los procesos.
13. Disponer de un servicio de comunicación directo para la atención, acompañamiento y orientación expedita de los usuarios.
14. Obtener datos estadísticos en tiempo real.

Disponibilidad

Artículo 7. La Ventanilla Única Marítima operará y aceptará solicitudes electrónicas de los órganos, entes y administrados que intervienen en la interfaz Buque – Puerto – Aduana, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

El ente que ejerce la Autoridad Acuática deberá garantizar la disponibilidad de personal técnico y medios tecnológicos para que la Ventanilla Única Marítima funcione regularmente de manera ininterrumpida, manteniendo una estricta supervisión y abordando en forma inmediata los fallos del sistema que puedan ocurrir.

Seguridad de la Información

Artículo 8. La Ventanilla Única Marítima a través de la plataforma ASYHUB, debidamente administrada por el ente que ejerce la Autoridad Acuática, deberá garantizar a los administradores portuarios, armadores, agentes navieros y demás instituciones que intervienen en la interfaz Buque – Puerto – Aduana, la veracidad de los elementos funcionales que contribuyan a la gestión efectiva de los riesgos cibernéticos marítimos, los cuales deberán ser simultáneos y continuos en la práctica e incorporarse debidamente en un marco de gestión de riesgos, detallando los siguientes:

1. **Identificación:** Se definen las funciones y responsabilidades del personal en la gestión de los riesgos cibernéticos, e identifican los sistemas, activos, datos y capacidades que, si se interrumpen, plantean riesgos para las operaciones de los buques.

2. **Protección:** Implementación de procedimientos y medidas para el control de los riesgos, así como planificación para contingencias, a fin de protegerse ante cualquier suceso cibernético y garantizar la continuidad de las operaciones del transporte marítimo.
3. **Detección:** Creación e implantación de las actividades necesarias para detectar un suceso cibernético oportunamente.
4. **Respuesta:** Creación e implementación de actividades y planes para dar resiliencia y restaurar los sistemas necesarios para las operaciones o servicios de transporte marítimo que hayan sido afectados por un suceso cibernético.
5. **Recuperación:** Determinación de medidas para copiar y restaurar sistemas cibernéticos necesarios para las operaciones de transporte marítimo que hayan sido objeto de un suceso cibernético.
6. **Respaldo:** Establecimiento de una base electrónica de datos que permita resguardar la información contenida en los diferentes módulos del Sistema de Ventanilla Única Marítima.

Registro de perfiles de usuario

Artículo 9. El ente que ejerce la Autoridad Acuática llevará un registro de todos los perfiles de usuarios asignados a cada organismo para ingresar al Sistema de Ventanilla Única Marítima u otros mecanismos que al efecto se implementen, conforme al tipo de operación o actividad que se realice y según el módulo empleado para efectuar las transmisiones o consultas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA MARÍTIMA

Formularios para ser incluidos en el Sistema de Ventanilla Única Marítima

Artículo 10. Los formularios de datos electrónicos a ser utilizados y cargados en el Sistema de Ventanilla Única Marítima, que son de carácter obligatorio y de interés general durante la interfaz Buque-Puerto-Aduana, son los siguientes:

1. Declaración General (formulario FAL-1 de la OMI).
2. Declaración de Carga (formulario FAL-2 de la OMI).
3. Declaración de Provisiones del Buque (formulario FAL-3 de la OMI).
4. Declaración de Efectos de la Tripulación (formulario FAL-4 de la OMI).
5. Lista de Tripulantes (formulario FAL-5 de la OMI).
6. Lista de Pasajeros (formulario FAL-6 de la OMI).
7. Manifiesto de Mercancías Peligrosas (formulario FAL-7 de la OMI).
8. Declaración Especial para los Objetos Postales, tal como se describen en las Actas de la Unión Postal Universal en vigor.

Formularios adicionales en el Sistema de Ventanilla Única Marítima

Artículo 11. Cuando las exigencias técnicas así lo requieran, se podrán exigir de manera adicional los siguientes formularios de datos electrónicos a ser utilizados durante la interfaz Buque-Puerto-Aduana:

1. Declaración Marítima de Sanidad.
2. Certificado de Exención del Control de Sanidad a Bordo/Certificado de Control de Sanidad a Bordo o una Prórroga.
3. Información Relacionada con la Protección, prescrita en la Regla XI-2/9.2.2 de la Ley Aprobatoria del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74).
4. La información electrónica previa sobre la carga a los efectos de la evaluación de los riesgos aduaneros.
5. El documento de notificación previa de la entrega de desechos a las instalaciones portuarias de recepción.
6. Cualquier otro formulario o formato que sea exigible por la legislación nacional o los Convenios Internacionales de los que la República Bolivariana de Venezuela sea parte.

Declaración General (formulario FAL-1 de la OMI)

Artículo 12. La declaración general deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y descripción del buque.
2. Nacionalidad del buque.
3. Pormenores relativos a la matrícula.
4. Pormenores relativos al arqueo.
5. Nombre del capitán.
6. Nombre y dirección del agente del buque.
7. Descripción somera de la carga.
8. Número de miembros de la tripulación.
9. Número de pasajeros.
10. Pormenores someros referentes al viaje.
11. Fecha y hora de arribo o fecha de salida.
12. Puerto de arribo o de salida.
13. Situación del buque en el puerto.

Los órganos y entes competentes en la materia según la ley, aceptarán la declaración general fechada y firmada por el capitán del buque, el agente naviero o cualquiera otra persona habilitada y debidamente autorizada por el capitán.

Declaración de carga (formulario FAL-2 de la OMI)

Artículo 13. La declaración de carga deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y nacionalidad del buque.
2. Nombre del capitán del buque.
3. Puerto de procedencia.
4. Puerto donde está redactada la declaración.
5. Marcas y números; número y tipo de bultos; cantidad y descripción de la mercancía.
6. Número de los conocimientos de la carga destinada a ser desembarcada en el puerto en cuestión.
7. Puertos en los cuales la mercancía que permanece a bordo será descargada.
8. Primer puerto de embarque de la mercancía cargada según los conocimientos directos.

Los órganos y entes competentes en la materia según la ley, aceptarán la declaración general fechada y firmada por el capitán del buque, el agente del buque o cualquiera otra persona habilitada y debidamente autorizada por el capitán.

Declaración de provisiones del buque (formulario FAL-3 de la OMI)

Artículo 14. La declaración de provisiones de a bordo, será el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las autoridades competentes referente a las provisiones del buque al arribo y zarpe. Las autoridades competentes aceptarán la declaración de provisiones de a bordo fechada y firmada por el capitán del buque o por un oficial del buque debidamente autorizado por el capitán que tenga conocimiento personal de dichas provisiones.

Declaración de efectos de la tripulación (formulario FAL-4 de la OMI)

Artículo 15. La declaración de efectos y mercancías de la tripulación es el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las autoridades competentes referentes a los efectos y mercancías de la tripulación. Las autoridades competentes aceptarán la declaración de efectos y mercancías de la tripulación fechada y firmada por el capitán del buque o por un oficial habilitado y debidamente autorizado por el capitán.

Lista de tripulantes (formulario FAL-5 de la OMI)

Artículo 16. La lista de la tripulación es el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las autoridades competentes al arribo y zarpe del buque referentes al número y composición de su tripulación, debiendo contener los siguientes datos:

1. Nombre y nacionalidad del buque.
2. Apellido (s).
3. Nombre (s).
4. Nacionalidad.
5. Grado o funciones.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Clase y número del documento de identidad.
8. Puerto y fecha de arribo.
9. Lugar de procedencia.

Los órganos y entes competentes en la materia según la ley, aceptarán la lista de la tripulación fechada y firmada por el capitán del buque o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por el capitán.

Lista de pasajeros (formulario FAL-6 de la OMI)

Artículo 17. La lista de pasajeros debe contener los siguientes datos:

1. Nombre y nacionalidad del buque.
2. Apellido (s).
3. Nombre (s).
4. Nacionalidad.
5. Fecha de nacimiento.
6. Lugar de nacimiento.
7. Puerto de embarque.
8. Puerto de desembarque.
9. Puerto y fecha de arribo del buque.

Los órganos y entes competentes en la materia según la ley, aceptarán la lista de pasajeros fechada y firmada por el capitán del buque, el agente del buque o cualquiera otra persona debidamente autorizada por el capitán.

**Manifiesto de mercancías peligrosas
(formulario FAL-7 de la OMI)**

Artículo 18. La declaración de mercancías peligrosas debe contener los siguientes datos:

1. Nombre y nacionalidad del buque.
2. Nombre del capitán del buque.
3. Puerto de procedencia.
4. Puerto donde está redactada la declaración.
5. Marcas y números; número y tipo de bultos; cantidad y descripción de la mercancía.
6. Número de los conocimientos de la carga destinada a ser desembarcada en el puerto en cuestión.
7. Puertos en los cuales la mercancía que permanece a bordo será descargada.
8. Primer puerto de embarque de la mercancía cargada según los conocimientos directos.
9. Número de identificación del contenedor/ vehículo.
10. Número y tipo de bultos.
11. Clase.
12. N.º ONU.
13. Grupo de embalaje/envases.
14. Riesgos secundarios.
15. Punto de inflamación (en grados centígrados).
16. Contaminante del mar.
17. Masa (kg) bruta/neta.
18. Posición de estiba a bordo.

Los órganos y entes competentes en la materia según la ley, aceptarán la declaración general fechada y firmada por el capitán del buque, el agente del buque o cualquiera otra persona habilitada y debidamente autorizada por el capitán.

Declaración especial para los objetos postales

Artículo 19. Las autoridades competentes no exigirán ninguna declaración escrita con respecto al arribo y zarpe, con excepción de la prevista en el Convenio Postal Universal.

Módulos del Sistema de Ventanilla Única Marítima

Artículo 20. El Sistema de Ventanilla Única Marítima está conformado por el conjunto de módulos, programas, normas y procedimientos administrativos e informáticos relativos a los actos inherentes al arribo y zarpe de los buques que efectúan comercio nacional e internacional, de acuerdo a cada usuario del servicio.

Los agentes navieros, administradores portuarios, armadores, operadores portuarios, agentes de aduanas, prestadores de servicio, consignatarios de carga, instituciones públicas con inherencia en la actividad portuaria,

dispondrán del módulo correspondiente para tramitar y transmitir electrónicamente las declaraciones a través de la Ventanilla Única Marítima, así como verificar los pagos de las tarifas, tasas, gravámenes y demás tributos, de acuerdo a la actividad realizada.

El ente que ejerce la Autoridad Acuática, dispondrá de los módulos mediante los cuales verificará la información transmitida por los usuarios a través del Sistema de Ventanilla Única Marítima, procesará las declaraciones, efectuará los análisis de riesgo aplicando los criterios de selectividad y verificará el pago de las tarifas, tasas, gravámenes y demás tributos respectivos, según corresponda.

Aviso de Arribo y Solicitud de Servicios

Artículo 21. La Agencia Naviera representante del buque ingresará al Sistema de Ventanilla Única Marítima (<https://ve.asyhub.org/>), mediante la validación de su perfil de usuario asignado, generando la solicitud de aviso de arribo con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al arribo del mismo y seguidamente la solicitud de los servicios obligatorios al buque.

El plazo a que se refiere este artículo podrá ser menor, en aquellos casos en los que el puerto de procedencia inmediata del buque, se encuentre a una distancia geográfica menor del puerto de arribo en la República Bolivariana de Venezuela, en la que no sea posible el cumplimiento del plazo antes mencionado; sin embargo, la solicitud deberá realizarse antes del arribo del buque a puertos nacionales.

Aprobación del Aviso de Arribo

Artículo 22. La Capitanía de Puerto del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos de la Circunscripción Acuática respectiva donde se anuncia el arribo del buque, verificará la información cargada por la Agencia Naviera en el Sistema de Ventanilla Única Marítima, aprobando el arribo al buque, de forma inmediata, a través del módulo correspondiente al ente que ejerce la Autoridad Acuática.

Preliquidación de Servicios

Artículo 23. Los servicios obligatorios a ser prestados al buque, serán solicitados y preliquidados en función de una estimación y tiempo de permanencia del buque, de conformidad con la planificación entre el representante y el administrador portuario. Tales servicios serán cargados en el sistema a los efectos de su consulta y pago por parte de los interesados, siendo los montos reflejados en los respectivos módulos del Sistema de la Ventanilla Única Marítima.

Pago de Preliquidación y Conformación

Artículo 24. El Agente Naviero representante del buque, realizará los pagos por los servicios a prestar, a través del Botón de Pago del Sistema de Ventanilla Única Marítima de acuerdo a lo precalculado, que se conciliará y registrará automáticamente en los correspondientes sistemas administrativos de los diferentes organismos, que dispondrán en tiempo real, de los abonos en las cuentas bancarias alojadas en los bancos con los que cada uno de ellos tengan contratados sus servicios financieros.

Asignación de Servicios Conexos

Artículo 25. El Agente Naviero representante del buque, solicitará la asignación de los servicios conexos ante la Capitanía de Puerto donde realice operaciones, en el módulo correspondiente de la Ventanilla Única Marítima, según las necesidades del buque, armador o lo dispuesto por el ente que ejerce la Autoridad Acuática.

Atracue y Estadía del Buque

Artículo 26. Los órganos, entes y administrados involucrados en el proceso de arribo, estadía y zarpe del buque, una vez conciliados y registrados los pagos en el sistema, se destinan los medios para la ejecución operativa de las maniobras de lanchaje, pilotaje, remolcador, asignación de muelle, amar y desamarre.

Liquidación y Pago de los Servicios

Artículo 27. La liquidación definitiva de los servicios obligatorios al buque, se efectuará conforme a los montos adicionales que pudieran corresponder, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso. Dichos montos estarán reflejados en los módulos respectivos del Sistema de Ventanilla Única Marítima.

El Agente Naviero, en su calidad de representante del buque, armador o propietario, podrá consultar y verificar los montos reflejados en el sistema, complementar el pago de los servicios prestados mediante el Botón de Pago del Sistema de Ventanilla Única Marítima, ajustándose a la diferencia resultante de la preliquidación, que se conciliará y conformará automáticamente en tiempo real, en los correspondientes sistemas administrativos de los diferentes organismos, en función de los servicios asociados.

Autorización de Zarpe

Artículo 28. Los pagos de los distintos órganos, entes y administrados involucrados en el proceso de arribo, estadía y zarpe del buque estarán reflejados en los módulos del Sistema de Ventanilla Única Marítima y verificados de manera inmediata por la Capitanía de Puerto donde realice operaciones, para la generación de la autorización del zarpe electrónico del buque, el cual será transmitido a las autoridades competentes en el proceso de zarpe.

Cuenta Final de Desembolso (FDA)

Artículo 29. Una vez validado el zarpe, el Sistema de Ventanilla Única Marítima, generará automáticamente la Cuenta Final de Desembolso (FDA), que será transmitida electrónicamente a los organismos competentes en el proceso de arribo, estadía y zarpe del buque, con el fin de garantizar la transparencia en los mecanismos de importación, tránsito y exportación de mercancías, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable y la debida trazabilidad de los pagos y servicios asociados a las operaciones portuarias.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad y Administración Acuática, establecerá los plazos para que los usuarios se incorporen al Sistema de Ventanilla Única Marítima mediante Providencia Administrativa que será dictada al efecto.

Segunda. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad y Administración Acuática, implementará y publicará el respectivo manual de normas y procedimientos aplicable al proceso de modernización y automatización portuaria, así como los formularios y formatos utilizados por los usuarios del Sistema de Ventanilla Única Marítima.

Tercera. Las disposiciones de esta Resolución serán de obligatorio cumplimiento, en aquellas administraciones portuarias donde se implemente el Sistema de Ventanilla Única Marítima, conforme a la aplicación progresiva del proceso de modernización y automatización del servicio portuario.

Cuarta. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad y Administración Acuática, creará la unidad encargada del desarrollo, evaluación, actualización, administración y control de los módulos y procesos del Sistema de Ventanilla Única Marítima, mediante Providencia Administrativa que se dictará al efecto.

Esta unidad deberá entrar en funcionamiento a más tardar dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ejercicio de la Autoridad y Administración Acuática, establecerá todo lo relativo a las unidades y funcionarios que estarán a cargo de la ejecución de las actuaciones de control posterior, con el objeto de ser eficiente en la fiscalización, inspección y verificación de los usuarios del servicio con ocasión de la aplicación del Sistema de Ventanilla Única Marítima, mediante Providencia Administrativa que a tal efecto se dicte.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los datos e informaciones transmitidas, registradas y validadas a través del Sistema de Ventanilla Única Marítima, se reputarán legítimos y constituirán títulos jurídicamente válidos, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Segunda. Las infracciones cometidas por los usuarios del Sistema de Ventanilla Única Marítima serán sancionadas conforme a la ley.

Tercera. Las actuaciones de los funcionarios y empleados que infrinjan las normas que regulan el Sistema de Ventanilla Única Marítima acarrearán responsabilidad penal, civil y administrativa.

Cuarta. Las disposiciones previstas en esta Resolución, con las excepciones que se señalen para cada régimen especial, se aplicarán a todas las operaciones, servicios y otras actividades portuarias previstos en la normativa vigente.

Quinta. Cuando se presenten fallas o interrupciones en el Sistema de Ventanilla Única Marítima que impidan su utilización, se activarán los planes de contingencia para la realización de trámites, actuaciones y procedimientos portuarios previstos en los manuales de normas y procedimientos respectivos.

Sexta. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publique,



RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha,
ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024,
publicado en la Gaceta Oficial N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018/2025
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025
AÑOS 215°, 166° Y 26°

La Presidenta del Instituto del Patrimonio Cultural, ciudadana **DINORAH HELENA CRUZ GUERRA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 6.925.672, designada mediante Resolución N° 216 de fecha 28 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.496, de fecha 04 de octubre de 2018, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11, numeral 14, del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.569, de fecha 18 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO

Que según resolución 147, de fecha 27 de septiembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.050 del 25 de octubre 2004, se crea el **Comité Técnico Venezolano contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales**, conformado por varios organismos nacionales y presidido por el Instituto del Patrimonio Cultural.

CONSIDERANDO

Que según la resolución 147, de fecha 27 de septiembre de 2004, se estableció las atribuciones del **Comité Técnico Venezolano contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales**, a los fines de coordinar acciones de prevención y control de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, así como la obligación del Estado venezolano de velar por la protección y conservación del patrimonio cultural procurando las mejores condiciones y creando

instrumentos legales que nos permitan garantizar el cumplimiento de los principios rectores del Patrimonio Cultural venezolano, además de cumplir con las recomendaciones dictada por la "Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales", hecho en París el 17/11/1970, promulgada por el Ejecutivo Nacional el 13/12/2004 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.747, Extraordinaria. En fecha 23/12/2004, la cual compromete a los Estados Partes a combatir con el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

CONSIDERANDO

Que en el cumplimiento de los principios rectores del patrimonio cultural venezolano, y siguiendo con las recomendaciones dictadas por la "Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales" realizada en París, se acordó elaborar la **Autorización de Salida de Bienes Culturales que no pertenecen al Patrimonio Cultural Venezolano** sugerido por la UNESCO para la Exportación de objetos Patrimoniales.

CONSIDERANDO

Que el Instituto del Patrimonio Cultural, como ente rector en la materia de protección y defensa del patrimonio cultural y responsable del cumplimiento de la Convención de 1970 sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, sugerido por la UNESCO de acuerdo a lo que establece la normativa nacional, el cual es utilizado por los interesados, ya sean personas naturales o jurídicas que requieran exportar Bienes Culturales Patrimoniales.

CONSIDERANDO

Que a los fines de facilitar el manejo, protección y salvaguarda de los Bienes Culturales y en la necesidad de fijar los trámites que deben realizar los interesados en la Exportación de Bienes Culturales ante el Instituto del Patrimonio Cultural, se procede a dictar las siguientes,

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE BIENES CULTURALES PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

Artículo 1. Se dictan las **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE EXPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE BIENES CULTURALES PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES**, por parte de personas naturales y jurídicas. Instituciones Públicas y Privadas, interesados en la movilización de bienes culturales tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 2. Toda solicitud de exportación de bienes culturales, deben contener los siguientes requisitos básicos:

PERSONAS NATURALES: Deberán presentar los siguientes recaudos:

1. Oficio de solicitud dirigido al presidente del Instituto del Patrimonio Cultural en la cual deberá indicar lo siguiente:
 - 1.1 Nombres y Apellidos del solicitante.
 - 1.2 Cédula de Identidad del Solicitante (Fotocopia legible)
 - 1.3 Factura fiscal (Seniat) de la adquisición del bien en original y una copia (Legible) para cotejar.
 - 1.4 Declaración jurada de posesión legítima y pacífica del bien o los bienes cultural (es) a exportar notariados.



**Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web**

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES I

Número 43.240

Caracas, jueves 23 de octubre de 2025

*Esquina Urabal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.